

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**REF. APELACIÓN AUTO -SUCESIÓN DE RODRIGO MÚNERA ZULOAGA.**

1-. La parte apelante cursó escrito (archivo No.7) en el que solicitó **aclarar** la decisión de fondo adoptada dentro de este asunto, para que se indique:

*“a) Cuáles son los precedentes de la Corte Constitucional en los que se concluye que los jueces pueden revocar, sin petición de parte, los autos ejecutoriados que ellos consideren ilegales.*

*b) Las razones que indican esos precedentes, de acuerdo con lo que de ellos pudo concluir el señor Magistrado, para hacer la diferencia entre los autos ilegales que pueden ser dejados sin efectos y aquellos otros ilegales que no se pueden revocar motu proprio por el Juez respectivo.*

*c) Los precedentes de la Corte Suprema de Justicia acerca de los casos especialísimos y muy excepcionales en los que según esta Corporación se puede declarar sin efectos un auto que se considere ilegal.*

*d) Cómo esas circunstancias especialísimas y muy excepcionales, analizadas por la Corte Suprema de Justicia, se dan como supuesto de hecho de la confirmación del auto que revocó el que había ordenado la práctica de una prueba.”.*

El artículo 285 del C. General del Proceso consagra: **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que lo pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan**

**verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. (...)"**.

Descendiendo al caso en estudio y analizada la solicitud de aclaración efectuada por los herederos MÚNERA HERRERA, parte apelante, se advierte que lo pretendido es que se amplíen los argumentos de la decisión de segunda instancia (parte motiva de la providencia), circunstancia que no encuadra en la descripción del artículo 285 en cita.

Por ende, dado que la providencia que desató el recurso de alzada en contra del proveído del 6 de abril de 2021, se encuentra sustentada normativa y jurisprudencialmente, de forma clara y suficiente, y no contiene pasajes oscuros o confusos en la parte resolutive o en la motiva, que incluyan en ella, se niega la petición de aclaración elevada por los herederos MÚNERA HERRERA.

2-. Por secretaría, oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**